



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 230-2018-GM-MPC

Cañete, 10 de Diciembre de 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El escrito de fecha 31 de mayo de 2018 presentado por el señor Néstor Apaza Coaquira quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 149-2018-GAF-MPC de fecha 21 de mayo de 2018 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional expresa que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;



Que, el inciso 1.1 numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo 1272 sobre Principios del procedimiento Administrativo establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros en el Principio de Legalidad, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo; prescribiendo en dicho principio: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



Que, de acuerdo a lo establecido en el literal 2 del Artículo 207° de la misma Ley Administrativa y modificatorias concordante con el Artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 expresa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el Artículo 209° de la norma en comento indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

///...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 02

R.G. N° 230-2018-GM-MPC

Que, mediante los actuados se tiene que la Resolución de Gerencia N° 149-2018-GAF-MPC de fecha 21 de mayo del 2018 materia de impugnación por parte del recurrente; presentando su recurso de apelación el 31 de mayo de 2018; es decir dentro del plazo otorgado por la ley, cumpliéndose así con los requisitos de admisibilidad;

Que, dentro de los fundamentos que señala el impugnante cita como precedentes administrativos emitidos por la Gerencia Municipal la Resolución Gerencial N° 0349-2016-GGM-MPC del 12 de noviembre del 2016, la Resolución N° 0363-2016-GGM-MPC del 18 de noviembre de 2016, la Resolución Gerencial N° 264-2017-GGM-MPC de 02 de noviembre de 2017, la Resolución Gerencial N° 078-2017-GGM-MPC del 27 de marzo del 2017 y la Resolución Gerencial N° 079-2017-GGM-MPC del 27 de marzo del 2017. **Por lo que es de precisar, que los mismos no constituyen precedentes administrativos, toda vez que no ha sido dispuesto así por el órgano superior en ese momento y por no ajustarse a la normativa actual;**



Que, el derecho colectivo del trabajo es un derecho dado que engloba tres derechos fundamentales laborales: derecho a la libertad sindical, derecho a la negociación colectiva y derecho de huelga. Asimismo, estos derechos a su vez cuentan con otros derechos. Es el caso, por ejemplo, del derecho a la libertad sindical que tiene una esfera individual (positiva y negativa) y colectiva. Respecto a la negociación colectiva (procedimiento) y al convenio colectivo (producto), debemos indicar que ambos conceptos de encuentran garantizados y protegidos por nuestra Constitución y el aparato internacional laboral (OIT y Comité de Libertad Sindical);

Que, antes de entrar a desarrollar sobre la eficacia de los convenios colectivos, señalaremos en primer lugar dos conceptos básicos para entender los efectos del convenio colectivo: Capacidad negocial y Legitimidad negocial. Para clarificarnos el panorama, el profesor Neves Mujica señala que la diferencia entre estos dos conceptos:

"Para que un convenio tenga eficacia personal general se requiere que la organización sindical pactante posea legitimidad negocial, que es la aptitud específica para celebrar convenios colectivos de ese alcance y se adquiere en nuestro ordenamiento cuando se afilia a la mayoría absoluta de trabajadores del ámbito en el que se desarrolla la negociación y al cual se aplicará el convenio", en cambio la capacidad negocial es "la aptitud genérica para celebrar convenios colectivos" (Neves 2009-90-1);

Que, de esta manera, se entiende por capacidad negocial a la facultad inherente a toda organización sindical para que sea partícipe de una negociación colectiva. Mientras que, en el caso de la legitimidad negocial, esta es definida como la aptitud específica para ser parte en una negociación colectiva y suscribir el convenio colectivo con el empleador (Ganoza 2017, 10);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 03

R.G. N° 230-2018-GM-MPC

Que, esta diferenciación radica en que nuestro país, al haber asumido el sistema de pluralidad sindical, es necesario que exista una eficacia de los convenios colectivos con la finalidad de que los beneficios de dicho convenio suscrito por el sindicato que cuenta con legitimidad sindical puedan incidir en los demás trabajadores que no se encuentran afiliados;

Que, en base a lo anterior, nuestra legislación ha determinado los efectos de la negociación colectiva. Por un lado, el convenio colectivo atribuye efectos generales en caso el sindicato agrupe a la mayoría de los trabajadores del ámbito (sindicato más representativo, siempre que afilie a la mitad más uno de los trabajadores como mínimo): empresa rama de actividad o gremio. Por otro lado, en caso el sindicato minoritario, es decir aquel que agrupe a menos de la mayoría de trabajadores, la eficacia es limitada para los efectos del convenio colectivo; en otras palabras, las cláusulas solo serán aplicables a los trabajadores que conforman el sindicato;

Que, en este sentido, nuestro ordenamiento jurídico sostiene que para que el convenio colectivo tenga eficacia personal general, el sindicato debe tener mayoría absoluta de afiliados, es decir, cuando el sindicato cuente con más del 50% de afiliados en el ámbito de empresa. Si el sindicato es minoritario, el producto negocial solo afectará a los afiliados del sindicato;

Que, en relación con la extensión de los convenios colectivos suscritos con los sindicatos minoritarios a los trabajadores no sindicalizados, tenemos el siguiente pronunciamiento: *"Casación Laboral N° 12901-2014-Callao: Ahora bien, llegado el proceso a la Corte Suprema, el máximo órgano del Poder Judicial señaló que, al tratarse de sindicato minoritario, mediante Laudo se resolvió otorgar beneficios a los trabajadores sujetos a la negociación colectiva. En tal sentido, se puede inferir que el ámbito de aplicación personal de dicho laudo arbitral se circunscribe, coherentemente, a los afiliados de dicho sindicato, esto es, nos encontramos ante un convenio colectivo de eficacia limitada; por lo tanto, los beneficios señalados en el laudo arbitral serán de aplicación sólo para los afiliados al sindicato, así como los que se incorporen con posterioridad;*

Que, lo discernido anteladamente permite concluir que cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de representatividad de la mayoría de los trabajadores no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados. En concordancia con el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el D.S. N° 011-92-TR que establece en su Art. 4° Los sindicatos representan a los trabajadores de ámbito que se encuentren afiliados a su

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pag. N° 04

R.G. N° 230-2018-GGM-MPC

organización entendiéndose por ámbito los niveles de empresa, o los de una categoría (...). Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los trabajadores de su ámbito, representan también a los trabajadores no afiliados de dicho ámbito y segundo párrafo del Art. 34° de la normativa en comento que señala en el caso que ningún sindicato de un mismo ámbito afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de éste, su representación se limita a sus afiliados;

Que, mediante Informe Legal N° 253-2018-GAJ-MPC de fecha 18 de setiembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: Que, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Nestor Apaza Coaquira contra la Resolución de Gerencia N° 149-2018-GAF-MPC de fecha 21 de mayo de 2018, dándose por agotado la vía administrativa.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades delegadas por el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, y; contando además con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Néstor Apaza Coaquira contra la Resolución de Gerencia N° 149-2018-GAF-MPC de fecha 21 de mayo de 2018 conforme a los fundamentos establecidos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DAR por agotada la vía administrativa conforme lo establece el inciso b del numeral 218.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y su modificatoria.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente disposición a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Cañete, y al interesado para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


SABINO ALEJANDRO JULIÁN CASTILLA
GERENTE MUNICIPAL